

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

252  
18 SEP 2018**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN ANTONIO" RNSC 131-18**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente y reordenó se el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables,

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 3572 de 2011, es la Autoridad Ambiental encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que en el artículo 13, numeral 14 del Decreto 3572 de 2011, se le otorgó a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el **registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil**”* (Subraya y negrita fuera del texto original).

Que adicionalmente, la Dirección General de esta Autoridad Ambiental, a través de la Resolución No. 092 de 2011, delegó en la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas –entre otras- la función de otorgar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Que adicionalmente, la ya referida Ley 99 de 1993, define en su artículo 109 las Reservas Naturales de la Sociedad Civil como *“La parte o el todo del área de un inmueble que conserva una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales, cuyas actividades y usos se establecerán de acuerdo a reglamentación, con la participación de las organizaciones son ánimo de lucro de carácter ambiental”*.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 *“en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”*, y el Decreto No. 1996 de 1999 *“Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*.

↙

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN ANTONIO" RNSC 131-18**

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*.

**ANTECEDENTES**

Mediante radicado No. 2018-460-0069342 de 09/08/2018 (fl. 2), el señor CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ CHAVARRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.240.894, remitió ante el nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "SAN ANTONIO", a favor de los predios denominados "San Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-13511, que cuenta con una extensión de doscientas ochenta y una hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (281 Ha 4000 m<sup>2</sup>), y predio denominado "Vida Tranquila" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-10624, que cuenta con una extensión superficial de ciento treinta y siete hectáreas con cinco mil metros cuadrados (137 Ha 5000 m<sup>2</sup>), ubicado en la vereda Ayacucho, del municipio de La Gloria, departamento del Cesar, según información contenida en el Certificado de Tradición expedido el 24 de julio de 2018 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica (fls. 6).

Con el fin de verificar si la solicitud elevada ante esta Autoridad Ambiental cumple con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.1.17.6 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, se hizo necesario hacer el estudio jurídico respectivo, para lo cual se analizaron los siguientes aspectos:

**I. Legitimación para formular la solicitud**

La actual solicitud se eleva por el señor CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ CHAVARRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.240.894, en su calidad de propietario del predio "San Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-13511, y como titular de los Derechos Sucesorales del predio "Vida Tranquila" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-10624, conforme con el formulario de solicitud suscrito (fls. 4-5).

**II. Derecho de Dominio**

Que una vez verificado el estado jurídico conforme con el Certificado de Tradición del predio "San Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-13511, se verificó que el señor CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ CHAVARRO es el actual titular del derecho real de dominio del referido predio (fl. 6-8).

Que frente al predio denominado "Vida Tranquila" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-10624, se evidenció que el señor CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ CHAVARRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.240.894, no ostenta la titularidad del derecho real de dominio respecto a este predio, toda vez que se encuentra en *FALSA TRADICIÓN*, tal como se cita a continuación:

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN ANTONIO" RNSC 131-18**

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 10-03-2000 Radicación: 0557

Doc: ESCRITURA 01005 DEL 1999-08-11 00:00:00 NOTARIA 1 DE BUCARAMANGA VALOR ACTO: \$15.000.000

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CIERTO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ BUSTOS MIGUEL ANGEL

A: HERNANDEZ CHAVARRO CARLOS ALFONSO X

De la situación jurídica señalada, se colige que el respecto al predio denominado "Vida Tranquila" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-10624, se transfirieron únicamente los derechos sucesorales pero no el derecho real de dominio, de ahí que el actual solicitante ostenta una Titularidad de Dominio Incompleto, que se traduce en una falsa tradición definida por la Superintendencia de Notariado y Registro en Concepto No. 14636 de 24 de agosto de 2004 así:

*"La llamada falsa tradición, no es más que una inscripción que se hace a favor de una persona a quien otra que **carece de dominio sobre el bien o el derecho vendido**, le ha hecho acto de transferencia y se considera como tal los actos que versen sobre:*

1. Enajenación de cosa ajena.

2. Transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, como es la venta de **derechos herenciales o derechos y acciones en sucesión y la posesión inscrita**.

*De acuerdo con lo que dispone el artículo 81 del Decreto Ley 1250 de 1970, el folio de matrícula debe abrirse a solicitud de parte o de oficio por el registrador en estos casos:*

- Cuando se presente para registro un acto o título constitutivo, traslativo o declarativo de un derecho real;
- Cuando se presente para registro un acto, una limitación o afectación del dominio o una medida cautelar;
- Cuando haya de expedirse un certificado;
- Cuando se deba inscribir un acto de cancelación;
- Cuando se trate de posesión inscrita y
- A solicitud del poseedor regular.

*Ahora bien debe advertirse que en la actualidad, al ser la posesión un hecho, no un derecho, los actos que versen sobre ella no están sujetos a registro de acuerdo con el artículo 2º del Decreto Ley 1250 de 1970, sin embargo con respecto a la posesión y su inscripción existe una excepción; amparada en los registros que se efectuaron antes de 1970, lo que significa que si la posesión tiene antecedente registral, no debe desconocerse y los posteriores actos que se realicen continuarán registrándose en la sexta columna del folio de matrícula respectivo según el caso; sin embargo dichos actos deben provenir del poseedor o de sus causahabientes. Vr. gr. compraventa de posesión, cesión de posesión, etc. (...)"*

Así mismo lo ratifica la misma Superintendencia en Resolución No. 40 de 02 de Septiembre de 2016, donde se resuelven temas que son aplicables al caso sub examine, frente a la situación jurídica de la Titularidad del Dominio Incompleto en los siguientes términos:

*"El DOMINIO INCOMPLETO se puede determinar por varios aspectos, dentro de los cuales encontramos la falsa tradición y la posesión inscrita. La falsa tradición es la inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre determinado inmueble.*

*Existen varios actos dentro de la falsa tradición, dentro de los cuales se destacan la compraventa de **derechos y acciones**, adjudicación en sucesión ilíquida [partición amigable]: mejoras, posesión, enajenación de cuerpo cierto teniendo solo derechos de cuota, venta de cosa ajena, remate de derechos y acciones, entre otros. (Resaltado nuestro)*

*La falsa tradición tiene como características, que no se transfiere la propiedad y no permite ejecutar actos de señor y dueño tales como: enajenar el derecho real de dominio, englobar, construir servidumbres, propiedad horizontal, entre otros. El dominio es en principio un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo,*



**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN ANTONIO" RNSC 131-18**

*que confiere a su titular las tres facultades de usar, gozar y disponer de la cosa o bien sobre que recae. Dicho derecho es, sin embargo, susceptible de sufrir limitaciones en la duración, extensión o ejercicio de los atributos que lo integran. Tales restricciones pueden ser legales o voluntarias, en el sentido de ser impuestas por la ley o por un acto jurídico del propio titular del dominio. Entre estas limitaciones figura la constitución de un usufructo, o sea del derecho de usar y gozar de la cosa, con independencia de la facultad de disponer del mismo bien sobre el que se ejerce dicho usufructo. Cuando el dominio se halla separado del uso y goce, se lo llama mera o nuda propiedad. (C.C. art. 669).*

*En la venta de derechos y acciones herenciales, se sabe que el comprador tiene la posibilidad de ingresar a la sucesión ilíquida en el carácter de cesionario de los derechos herenciales adquiridos en la proporción establecida en la cesión o venta, con la posibilidad de adquirir el dominio a través de la sucesión que es el medio idóneo establecido en la Ley y es en la Partición y adjudicación que materializa la adquisición del derecho real sobre el inmueble si lo trasmite. Son derechos reales de dominio sobre el inmueble artículos 1008 y s.s. del C.C. y 587 y s.s. del C.P.C.).* (Resaltado fuera del texto original).

*La venta de derechos y acciones herenciales, no conlleva actos de enajenación de bienes y su registro solo se permite cuando recaen los derechos sobre bienes inmuebles específicos en la columna de Falsa tradición (artículo 7 Decreto 1250 de 1970 hoy artículo 8 de la ley 1579 de 2012). Entender la enajenación de derechos y acciones herenciales como Mutación o traslación de la propiedad o ser catalogados como actos que generen tradición, es un error, pues se trata de venta de facultades que simplemente dan a quien los adquiere, la posibilidad y oportunidad de ser tenidos en cuenta en la liquidación de la sucesión en donde pueden hacer valer su calidad de cesionarios (artículo 1377 C.C.) y por este medio concebido en la legislación que se adquiere a través de la adjudicación el dominio de lo que le corresponda en la liquidación (artículo 590 numeral 5 del C.P.C.).*

*El traslado de esta clase de inscripciones no implica el saneamiento de tradiciones, el objeto de la apertura de folios en estas condiciones, no es otro que publicitar la expectativa que adquirieron una o varias personas sobre un bien raíz, es así como en vigencia de una normativa anterior se permitió la inscripción de esta clase de títulos contentivos de un derecho incompleto y que otorgan a su titular o al poseedor' del bien, acceder a uno de los modos de adquirir el dominio, previo el procedimiento exigido por la Ley, como la declaración judicial de pertenencia, la adjudicación en sucesión por causa de muerte, según en cabeza de quien se radique el derecho de dominio. También es preciso e indispensable tener presente que la compra de derechos y acciones herenciales que puedan corresponder a unos herederos en una sucesión ilíquida, no se predica como compra de bienes ni de derechos reales, y el cesionario de los derechos hereditarios no adquiere ningún título traslativo de dominio sobre bienes específicos, toda vez que para que pueda adquirir derechos sobre ellos, debe actuar en el juicio sucesorio o en la partición notarial si existe acuerdo con los demás herederos y el cónyuge o compañero sobreviviente y ser adjudicatario de los bienes".*

Así pues, se tiene que el predio "Vida Tranquila" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-10624, se ha venido adquiriendo por falsa tradición, y dicha figura no reconoce el derecho real de dominio o de propiedad, como bien lo ha expuesto la Superintendencia de Notariado y Registro, en los pronunciamientos citados. Por lo tanto, Parques Nacionales Naturales, en el marco del trámite de registro de un predio como reserva natural de la sociedad civil, no reconoce la propiedad en alguien que no la ostenta, teniendo en cuenta que nadie puede transferir más de lo que tiene.

En vista de las anteriores precisiones, esta Autoridad Ambiental no dará inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio "Vida Tranquila" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-10624, toda vez que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.9 establece:

**"Artículo 2.2.2.1.2.9. Registro de reservas naturales de la sociedad civil.** Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del SINAP".

Y por su parte, el referido decreto en su artículo 2.2.2.1.17.6 menciona los requisitos que se deben cumplir para iniciar el trámite de registro, se resalta lo expuesto en su numeral 7º:

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN ANTONIO" RNSC 131-18**

*"Artículo 2.2.2.1.17.6 Solicitud del Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:*

*(...)7. **Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble (...)**" (Negrillas fuera del texto original).*

Conforme con la normativa expuesta, el requisito de ser propietario privado y la exigencia de "Manifestar, si como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble", parte de la premisa que quien debe iniciar la solicitud debe ser el titular del derecho real de dominio, definido por el Código Civil Colombiano así:

*"ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad".*

Así pues, el señor CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ CHAVARRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.240.894, no ostenta la titularidad del derecho real de dominio sobre el predio "Vida Tranquila" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-10624, toda vez que su situación jurídica frente al inmueble es una Titularidad de Dominio Incompleto, tal como lo refleja el certificado de tradición al estipular la compra de Derechos Sucesorales, y por ende no implica ni se asimila a la titularidad del derecho real de dominio, y en tal sentido la solicitud elevada respecto al predio en comento, ante esta Autoridad Ambiental no cumple con los requisitos contemplados en los numerales 5 y 6 del artículo 2.2.2.1.17.6 del referido decreto.

**III. Área objeto de la solicitud.**

De acuerdo al formulario de solicitud de registro y conforme con el mapa de zonificación allegado, el señor CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ CHAVARRO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.240.894, indicó que el área que solicita para el registro del predio denominado "San Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-13511, será de una extensión de 67 Ha 8.018 m<sup>2</sup>, y para el predio "Vida Tranquila" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-10624, una extensión de 4 Ha 248 m<sup>2</sup>, no obstante como ya se anotó en el anterior numeral, frente a este último inmueble no se iniciará trámite de registro y por ende no se tendrá en cuenta su área zonificada para registro.

En ese orden de ideas, se tiene que el área total a registrar como Reserva Natural de la Sociedad Civil SAN ANTONIO, será una extensión de **67 Ha 8.018 m<sup>2</sup>**, a favor del predio "San Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-13511.

Así mismo, la solicitud cuenta con reseña descriptiva y la zonificación planteada, de conformidad con lo establecido en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente (fls. 13-50).

**IV. Recomendaciones y asuntos que se deben precisar en el concepto técnico.**

En aplicación de los principios de economía y celeridad -consagrados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011-, es pertinente informar a la Autoridad Ambiental que realice la visita de inspección técnica al predio objeto de registro, si de acuerdo al párrafo Artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, el inmueble objeto de registro se encuentra superpuesto con

4

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN ANTONIO" RNSC 131-18**

alguna Área Protegida de carácter público y se precise si es viable registrar el área solicitada o una porción inferior a la requerida por el propietario en su formulario de solicitud de registro.

Así mismo, se solicita que dicho Concepto determine si el área a registrar se encuentra traslapada con títulos mineros o si tiene algún tipo de restricción respecto del uso del suelo, determinado en el POT ó el EOT del respectivo municipio.

Adicionalmente el Concepto deberá determinar las coordenadas de cada una de las zonas, así como los usos y actividades a los cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en los términos del citado Decreto Reglamentario.

Para resolver la solicitud presentada por el peticionario, Parques Nacionales Naturales de Colombia, procederá de conformidad con el trámite previsto en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 2015, regulado internamente a través del procedimiento de registro de reservas naturales de la sociedad civil - Código AMSPNN\_PR\_05, versión 3-, actualmente vigente.

En virtud de lo anterior, se da inicio a la actuación administrativa encaminada a resolver la solicitud presentada por el peticionario, previa verificación de los requisitos establecidos para tal fin, por lo cual se expedirá auto de inicio de trámite, el cual se notificará en los términos establecidos en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 *-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y su publicación se realizará de conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Adicionalmente, y con el objetivo de dar cumplimiento al término de treinta (30) días establecidos en la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil*, del Capítulo 1 *-Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2 *-Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-*, del Decreto No. 1076 de 326 de mayo de 2015, para llevar a cabo el proceso de registro, se procederá a remitir a la Alcaldía Municipal y a la autoridad ambiental con jurisdicción en el área del predio, los avisos de que trata el artículo 2.2.2.1.17.7 del referido Decreto, para que sean fijados oportunamente y posteriormente se alleguen las constancias de fijación y desfijación de los mencionados avisos.

Que en mérito de lo expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **"SAN ANTONIO"** a favor del predio denominado "San Antonio" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-13511, que cuenta con una extensión de doscientas ochenta y una hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (281 Ha 4000 m<sup>2</sup>), de las cuales se solicita el registro de una extensión de sesenta y siete hectáreas con ocho mil dieciocho metros cuadrados (**67 Ha 8.018 m<sup>2</sup>**), ubicada ubicada en la vereda Ayacucho, del municipio de La Gloria, departamento del Cesar, de propiedad del señor **CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ CHAVARRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.240.894, conforme con la parte motiva del presente acto administrativo.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "SAN ANTONIO" RNSC 131-18**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Remitir a la **Alcaldía Municipal de La Gloria (Cesar)** y a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR**, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

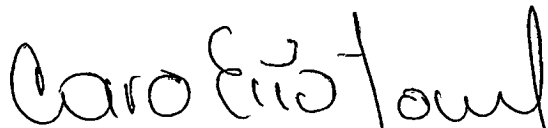
**ARTÍCULO TERCERO.-** Solicitar a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR**, la práctica de, la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notifíquese personalmente o en su defecto por aviso, el contenido del presente acto administrativo a al señor **CARLOS ALFONSO HERNÁNDEZ CHAVARRO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.240.894, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO QUINTO.-** El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas  
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Leydi Azucena Monroy Largo - Abogada GTEA SGM

Revisó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA SGM

Expediente: RNSC 131-18 San Antonio